



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2018-00330

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, a fin de decretar prueba de oficio.-

CONSIDERACIONES:

En aras de darle continuidad al proceso y proferir decisión de fondo en el asunto, advierte esta Sede Judicial la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica, y/o catastral, a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde con el relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos – *si es del caso* -, el grado de antigüedad y el uso actual.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Secretaría proceda con la designación del perito incluyendo como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.-

SEGUNDO: El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, a la que se citará al perito que rindió la experticia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual se aportó dictamen pericial, y con solicitud de la perito que realizó el dictamen tendiente para que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP se efectúe en el Despacho, por cuanto las actuales dependencias no cumplen las condiciones mínimas de iluminación y por su ocupación no se encuentran en condiciones aptas para el desarrollo de la diligencia.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al expediente el dictamen pericial allegado por la perito.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el objeto de la inspección judicial no es otro que la verificación directa por parte del funcionario judicial del inmueble y todo lo relacionado con este, y los hechos o circunstancias que dieron lugar a la presentación de la demanda, razón por la cual no es viable prescindir de la práctica de esta prueba.

Si embargo, atendiendo a las condiciones del lugar, el Señor Juez titular del Despacho en la misma diligencia evaluará y considerará si es necesario trasladarse a practicar las demás pruebas en una de las salas de audiencia del Edificio Hernando Morales Molina.

Finalmente, se señalará fecha y hora a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta todas las previsiones realizadas en auto del día cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el dictamen pericial allegado por la perito.-



SEGUNDO: SEÑALAR el día **19 de julio de de 2024 la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rócio Pinéda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rócio Pinéda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la parte demandada objetó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante al considerar que no se relacionó detalladamente la tasa de interés moratorio mensual adoptada para cada periodo.-

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 446 del CGP: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Sea del caso señalar, de entrada, que en la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, contrario a lo señalado por el objetante, sí se discriminó detalladamente la tasa de interés moratorio mensual adoptada para cada periodo, indicándose inclusive, desde y hasta cuándo se causaron y a cuanto correspondía el efectivo anual, como puede observarse a continuación:

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
20-10-21	31-10-21	17,080	25,620	\$200.000.000,00	\$ 1.535.090,18	\$ 1.535.090,18	\$ 201.535.090,18
01-11-21	30-11-21	17,270	25,905	\$200.000.000,00	\$ 3.876.221,92	\$ 5.411.312,10	\$ 205.411.312,10
01-12-21	31-12-21	17,460	26,190	\$200.000.000,00	\$ 4.045.126,54	\$ 9.456.438,63	\$ 209.456.438,63
01-01-22	31-01-22	17,660	26,490	\$200.000.000,00	\$ 4.086.824,40	\$ 13.543.263,03	\$ 213.543.263,03
01-02-22	28-02-22	18,300	27,450	\$200.000.000,00	\$ 3.811.297,70	\$ 17.354.560,74	\$ 217.354.560,74
01-03-22	31-03-22	18,470	27,705	\$200.000.000,00	\$ 4.254.778,93	\$ 21.609.339,67	\$ 221.609.339,67
01-04-22	30-04-22	19,050	28,575	\$200.000.000,00	\$ 4.233.043,63	\$ 25.842.383,29	\$ 225.842.383,29
01-05-22	31-05-22	19,710	29,565	\$200.000.000,00	\$ 4.509.078,22	\$ 30.351.461,52	\$ 230.351.461,52
01-06-22	30-06-22	20,400	30,600	\$200.000.000,00	\$ 4.499.165,72	\$ 34.850.627,24	\$ 234.850.627,24
01-07-22	31-07-22	21,280	31,920	\$200.000.000,00	\$ 4.826.295,82	\$ 39.676.923,06	\$ 239.676.923,06
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	\$200.000.000,00	\$ 5.011.762,13	\$ 44.688.685,19	\$ 244.688.685,19
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$200.000.000,00	\$ 5.096.223,99	\$ 49.784.909,19	\$ 249.784.909,19
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$200.000.000,00	\$ 5.482.289,46	\$ 55.267.198,65	\$ 255.267.198,65
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$200.000.000,00	\$ 5.523.458,10	\$ 60.790.656,75	\$ 260.790.656,75
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$200.000.000,00	\$ 6.060.392,94	\$ 66.851.049,68	\$ 266.851.049,68
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$200.000.000,00	\$ 6.284.648,51	\$ 73.135.698,19	\$ 273.135.698,19
01-02-23	22-02-23	30,180	45,270	\$200.000.000,00	\$ 4.635.637,73	\$ 77.771.335,92	\$ 277.771.335,92
TOTAL						\$ 77.771.335,92	\$ 277.771.335,92



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
20-10-21	31-10-21	17,080	25,620	\$462.000.000,00	\$ 3.546.058,32	\$ 3.546.058,32	\$ 465.546.058,32
01-11-21	30-11-21	17,270	25,905	\$462.000.000,00	\$ 8.954.072,63	\$ 12.500.130,95	\$ 474.500.130,95
01-12-21	31-12-21	17,460	26,190	\$462.000.000,00	\$ 9.344.242,30	\$ 21.844.373,25	\$ 483.844.373,25
01-01-22	31-01-22	17,660	26,490	\$462.000.000,00	\$ 9.440.564,36	\$ 31.284.937,60	\$ 493.284.937,60
01-02-22	28-02-22	18,300	27,450	\$462.000.000,00	\$ 8.804.097,70	\$ 40.089.035,30	\$ 502.089.035,30
01-03-22	31-03-22	18,470	27,705	\$462.000.000,00	\$ 9.828.539,33	\$ 49.917.574,63	\$ 511.917.574,63
01-04-22	30-04-22	19,050	28,575	\$462.000.000,00	\$ 9.778.330,77	\$ 59.695.905,41	\$ 521.695.905,41
01-05-22	31-05-22	19,710	29,565	\$462.000.000,00	\$ 10.415.970,70	\$ 70.111.876,10	\$ 532.111.876,10
01-06-22	30-06-22	20,400	30,600	\$462.000.000,00	\$ 10.393.072,82	\$ 80.504.948,93	\$ 542.504.948,93
01-07-22	31-07-22	21,280	31,920	\$462.000.000,00	\$ 11.148.743,35	\$ 91.653.692,27	\$ 553.653.692,27
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	\$462.000.000,00	\$ 11.577.170,52	\$ 103.230.862,80	\$ 565.230.862,80
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$462.000.000,00	\$ 11.772.277,42	\$ 115.003.140,22	\$ 577.003.140,22
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$462.000.000,00	\$ 12.664.088,65	\$ 127.667.228,87	\$ 589.667.228,87
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$462.000.000,00	\$ 12.759.188,22	\$ 140.426.417,09	\$ 602.426.417,09
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$462.000.000,00	\$ 13.999.507,68	\$ 154.425.924,77	\$ 616.425.924,77
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$462.000.000,00	\$ 14.517.538,06	\$ 168.943.462,83	\$ 630.943.462,83
01-02-23	22-02-23	30,180	45,270	\$462.000.000,00	\$ 10.708.323,16	\$ 179.651.785,98	\$ 641.651.785,98
TOTAL							\$ 641.651.785,98

En consecuencia, al constatar que no existe la imprecisión señalada por la parte demandada, aquella no será tenida en cuenta, sin que se torne del caso realizar una nueva la liquidación del crédito por el Despacho, por lo que se aprobará la liquidación aportada por el demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta la objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandada.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, con escrito de fecha 10 de noviembre mediante el cual se dio contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso, se ordenará correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el término correspondiente.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 ibidem, se tendrá a la abogada María Edna Castro Nieto como Apoderada judicial de la sociedad demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el término correspondiente.-

TERCERO: **TENER** a la abogada María Edna Castro Nieto como apoderada judicial de la sociedad demandada.-

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2024

Nubia Rócio Pinéda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la demandante confirió poder para actuar a la abogada Cindy Juliana Velasco Amado, quien solicitó se le remita a su dirección electrónica la totalidad de los folios que componen el libelo demandatorio e igualmente la integridad de los anexos que acompañan dicha demanda.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Cindy Juliana Velasco Amado como apoderada judicial de la demandante.

De otro lado, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico señalado por la profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la abogada Cindy Juliana Velasco Amado como apoderada judicial de la demandante.-

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente digital al correo electrónico señalado por la profesional del derecho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pinéda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, con respuesta de la DIAN en donde informó que la demandada no tiene obligaciones de pago pendientes, y a fin de requerir a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación a la demandada.

El día 13 diciembre de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas ala demandada con resultado negativo, poniendo en conocimiento nueva dirección en donde aquella puede ser notificada.-

CONSIDERACIONES:

Se ordenará poner en conocimiento y agregar al expediente la comunicación proveniente de la DIAN.

En atención a la documental aportada por el Sr. Apoderado actor, será del caso agregarla al expediente y tener en cuenta la nueva dirección electrónica informada al Despacho, autorizándosele para que proceda a realizar la notificación a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en esa dirección.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento y agregar al expediente la comunicación proveniente de la DIAN.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la documental aportada por el apoderado de la parte demandante.-

TERCERO: TENER en cuenta la nueva dirección electrónica de la demandada informada.-

CUARTO: La parte demandante proceda a realizar la notificación a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en esa nueva dirección.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rócio Pinéda Peña

Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2023-00413

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 11 de enero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **FIDUCOLDEX SA - COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN “FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”** en contra de la **CORPORACIÓN INSTITUTO MORROSQUILLO EN LIQUIDACIÓN**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del Código General del Proceso para que la parte demandante suministre la póliza, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituir la.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.-

SEXTO: **TENER** al abogado John Lincoln Cortes como Apoderado de la parte demandante y en los términos del poder a ella conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 11 de enero de 2024, indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Comoquiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, como excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$45.900.000,00), correspondiente al 20% de las pretensiones, tomadas de los perjuicios reclamados.

Para aportar la póliza requerida se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del Código General del Proceso, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituir la.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **GONZALO ANDRES ALVAREZ ARIAS** y **ANA MARIA BERNAL CIPAMOCHA** en contra del **LEG CONSTRUCCIONES Y MATERIALES LTDA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: La parte demandante preste caución por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$45.900.000,00), correspondiente al 20% de las pretensiones, tomadas de los perjuicios reclamados.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del Código General del Proceso para que la parte demandante suministre la póliza, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituirla.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada Estefanía Gironza Contreras, como apoderada de los demandantes y en los términos del poder a ella conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la parte demandante llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

CONSIDERACIONES:

La Sra. Apoderada judicial de los Señores ANA MARIA BERNAL CIPAMOCHA y GONZALO ANDRES ÁLVAREZ ARIAS, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y como fundamento de esa solicitud indicó, que sus poderdantes celebraron contrato con el objeto de llevar a cabo la construcción de casa de obra No. 373, razón por la cual, los aquí convocantes, dentro de las condiciones del contrato, le exigieron al contratista constituir las garantías suficientes no solo para el manejo de la obra, sino para eventos relacionados con responsabilidad civil frente a terceros.

Dijo además, que dicho contrato contempla en su cláusula novena la obligación de construir a favor del demandante una póliza de cumplimiento, con amparos de cumplimiento, estabilidad y calidad de obras ejecutadas, buen manejo y correcta inversión del anticipo y salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

El contratista LEG CONSTRUCCIONES Y MATERIALES LTDA, presentó a los aquí convocantes la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 21-45-101334841 de fecha 24 de junio de 2021, suscrita con SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo como beneficiario al señor GONZALO ANDRES ÁLVAREZ ARIAS y una tercera, garantizando de esa manera, la indemnización al asegurado de los daños ocasionados por los siniestros.

Bajo tales condiciones, dijo, el incumplimiento de LEG CONSTRUCCIONES Y MATERIALES LTDA, tiene relación directa con los riesgos amparados por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo necesario su intervención para que asuma el pago de los perjuicios ocasionados, y que se lleguen a determinar en la sentencia.

Sea necesario recordar, que el llamamiento en garantía, como se ha dicho en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las results del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Reiteradamente se ha comentado que el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba del derecho legal o contractual que le permita exigir, del tercero llamado en garantía, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una sentencia condenatoria que llegara a proferirse en su contra; de igual manera, debe indicar, entre otros datos, el nombre del representante del llamado en garantía y su domicilio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La Jurisprudencia de las Altas Cortes ha sostenido la necesidad de la existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado en garantía como fundamento de esta figura procesal, de tal forma que si no existe o no se prueba esta relación no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Al revisar el presente asunto es pertinente señalar, que sólo uno de los convocantes tiene relación legal como beneficiario, sin embargo, la señora ANA MARIA BERNAL CIPAMOCHA no tiene ninguna relación de tipo legal o contractual que justifique la comparecencia de la entidad aseguradora al presente asunto para responder por las eventuales condenadas que se lleguen a imponer a la sociedad LEG CONSTRUCCIONES Y MATERIALES LTDA, comoquiera que la relación que pretenden tener por sentada NO involucra a esta última, por el contrario, la póliza fue suscrita entre LEG CONSTRUCCIONES Y MATERIALES LTDA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., razón por lo cual la dependencia se ciñe únicamente a ellos dos y no a terceros que no intervinieron en la suscripción del contrato de seguros.

En ese orden de ideas, se niega el llamamiento en garantía efectuado por los aquí convocantes frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo como fundamento el hecho que entre los llamantes y llamado no hay ningún lazo de tipo legal o contractual que los habilite, por lo menos a la señora ANA MARIA BERNAL CIPAMOCHA, a llamar en garantía a la entidad aseguradora.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por los demandantes ANA MARIA BERNAL CIPAMOCHA y GONZALO ANDRES ALVAREZ ARIAS, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2024 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda junto con la subsanación se puede observar, que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor Cuantía instaurado por la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN.**, representada legalmente por Carlos Adolfo Mejía Tobón, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor cuantía instaurado por la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del **VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN.**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: TENER al abogado Jorge Andrés Valencia Cortés, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2024 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

Así las cosas no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Proceso Divisorio No. 2023-00475

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que reúne los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por la señora **ORLANDA ROMERO PALACIOS** en contra de los Señores **CARLOS ALEJANDRO ROMERO LARA, GABRIEL NICOLAY ROMERO LARA** y **JERSSON DANIEL ROMERO LARA**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER a la abogada Marcela Ayala Balaguera como Apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **GARCIA AVILA JORGE ARMANDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré N° 11232283**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$224.261.608,00)**, por concepto del capital allí contenido.-

1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

1.3) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE**



(\$46.770.059,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de julio de 2022 y hasta el 03 de agosto de 2023.

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

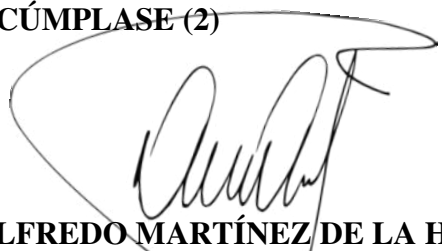
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Christian Felipe González Rivera, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ENERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-